

Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

09 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00080-00
DEMANDANTE:	MARIA DOLORES FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda y su subsanación presentada por el señor **MARIA DOLORES FONSECA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos se reconoce personería al Doctor José Enrique Moncayo Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.951.335 portador de la T.P. 69927 del C.S.J., quien actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manafesinos*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

Y.B

REZGADO VEINTINUEVE A... TIVO  
CIRCUITO DE E...  
SECCIÓN SE...  
en la ciudad de ESTADO... a las partes la providencia  
anterior hoy **10 ABR. 2018** a las 8:00 a.m.  
*[Signature]*

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

109 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00079-00
DEMANDANTE:	EUNICE SANTOS ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo, puesto que en expediente no se evidencia el físico de la misma.
2. Por otra parte, se insta al apoderado de la parte accionante, para que allegue la comunicación S-GAPT-17-059988 de 28 de julio 2017 y la comunicación con número de radicado E-CGC-17-066947. Peticiones que no fueron aportados en el plenario.
3. Así mismo, se debe allegar constancia de notificación de la comunicación de fecha 24 de mayo de 2017, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda presentada por el señor Jairo Enrique Gama en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

**SEGUNDO:** vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

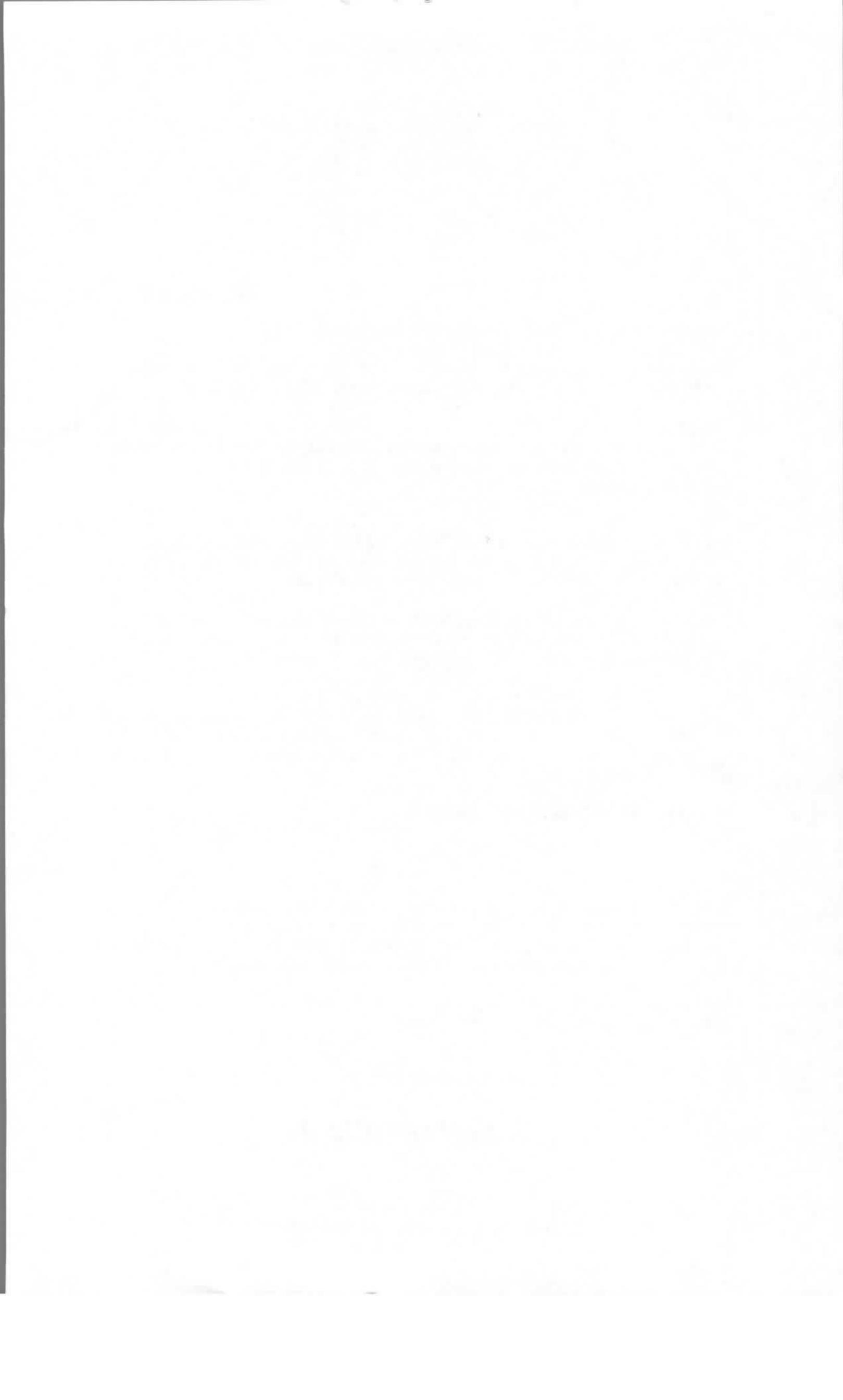
*Manufernán*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
**JUEZ**

Y.B

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.

*[Firma]*  
SECRETARIO



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

09 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00075-00
DEMANDANTE:	ALIRIO HERNAN VELASQUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El señor Alirio Hernán Velásquez Rodríguez, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de defensa-Ejercito Nacional, con el fin de obtener la nulidad del oficio No. S-2017-035013/APRE-GRUPE-1.10 del 28 de julio de 2017; y como consecuencia de ello el reconocimiento y pago del beneficio adicional consagrado en el parágrafo 2 del artículo 117 del Decreto 1213 de 1990 con su correspondiente indexación.

El apoderado del extremo activo, efectúa una estimación razonada de la cuantía que asciende a la suma de cuarenta y seis millones quinientos veintisiete mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$46.527.553,93), suma que considera que se le debe pagar por concepto del beneficio adicional (pago doble) de la indemnización por haber sido lesionado el demandante en actos meritorios del servicio, suma que excede la competencia asignada por la ley a esta Sede Judicial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

*“...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.* (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el libelo introductorio sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión el citado postulado normativo, el Despacho:

**RESUELVE:**

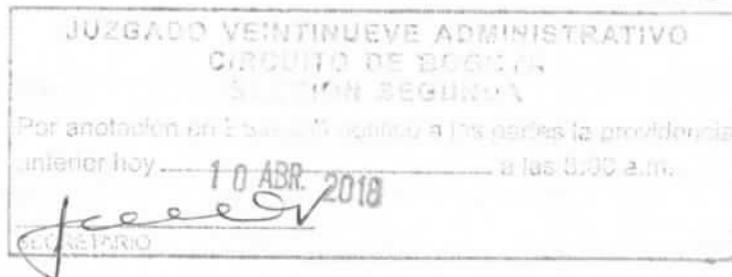
**PRIMERO:** REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00075-00, dentro del cual actúa como Accionante el señor Alirio Hernán Velásquez Rodríguez, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional. , a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

Y.B.



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

09 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00042-00
DEMANDANTE:	VICTOR WLADISLAW VARGAS BARACALDO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **VICTOR WLADISLAW VARGAS BARACALDO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

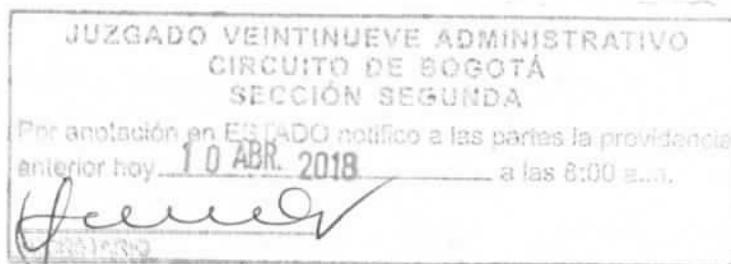
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al Doctor Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.133.429, portador de la T.P. 166.414 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manifesinsy*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

Y.B



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

09 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00028-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MOJICA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA MOJICA** en contra de la **COLPENSIONES** en consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Representante Legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30)

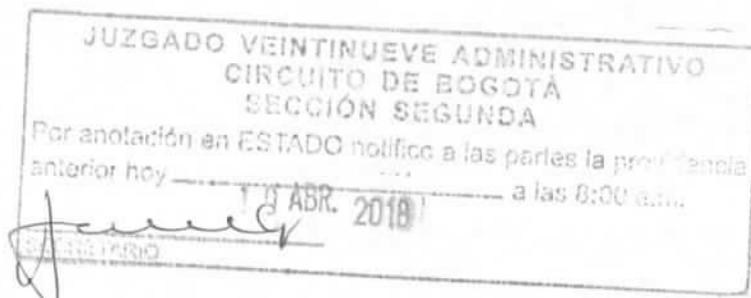
días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería a la Doctora Liliana Raquel Lemos Luengas, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.218.999, portador de la T.P. 175.388 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manifesinos*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

09 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00018-00
DEMANDANTE:	BEIDY LOZANO GONZALEZ Y FRANCY LILIANA LOZANO GONZALEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por las señoras **BEIDY LOZANO GONZALEZ Y FRANCY LILIANA LOZANO GONZALEZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Representante Legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

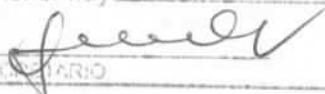
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 y 2 del plenario, se reconoce personería al Doctor José Batuel Ochoa Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.764, portador de la T.P. 54.744 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
**JUEZ**

Y B

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en 18:50 2018 notifico a las partes la preferencia anterior hoy _____ a las 8:00 am.
 SECRETARIO

Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

09 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00018-00
DEMANDANTE:	BEIDY LOZANO GONZALEZ Y FRANCY LILIANA LOZANO GONZALEZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional efectuada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordena:

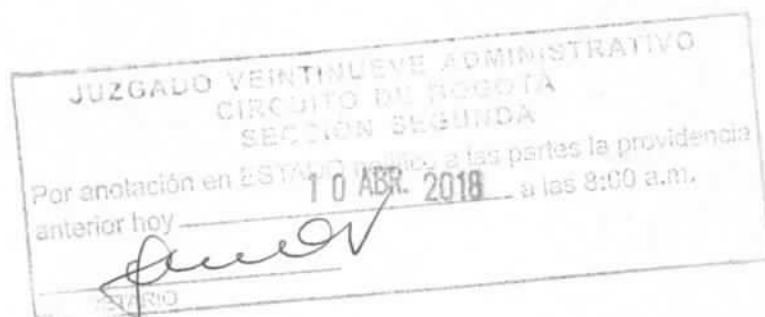
*Correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional visible a folio 122 del plenario, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.*

Una vez vencido el término indicado, reingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
**JUEZ**

YB





Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

09 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00014-00
DEMANDANTE:	DOMINGO HERNANDEZ FLORES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señor **DOMINGO HERNANDEZ FLORES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

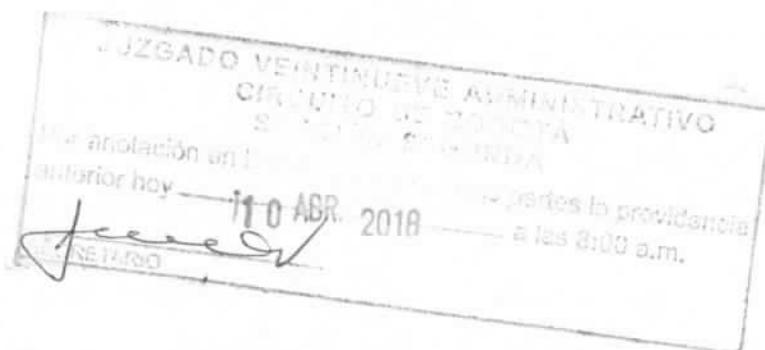
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Helbert Daniel Hernández Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.764.672, portador de la T.P. 234.756 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manifesimay*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

Y.B.



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

09 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00012-00
DEMANDANTE:	AMALIA PINILLA SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **AMALIA PINILLA SERRANO** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación** y al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

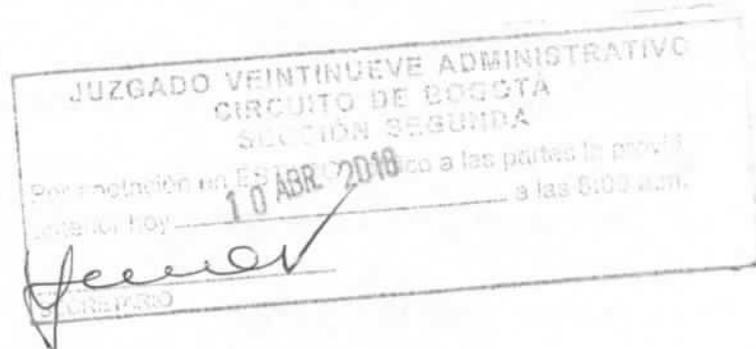
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 del plenario, se reconoce personería a la Doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737, portadora de la T.P. 278.010 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manifesnis*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

09 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00003-00
DEMANDANTE:	MANUEL RICARDO MALVIDO PLATA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda por el señor **MANUEL RICARDO MALVIDO PLATA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

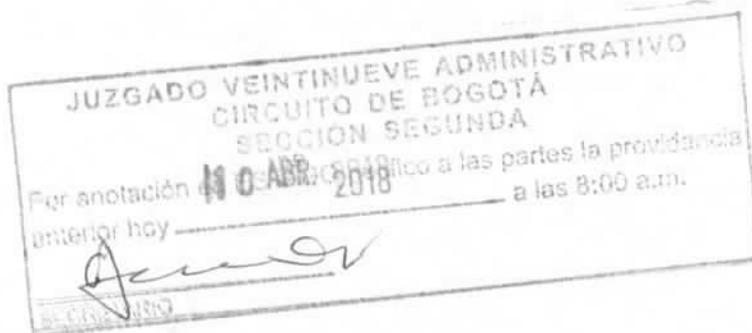
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos se reconoce personería al Doctor Fredy Villarreal García, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.326.401, portador de la T.P. 235.231 del C.S.J., quien actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
**JUEZ**

YB



Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

09 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00001-00
DEMANDANTE:	JHON WALTER CASTRO OCAMPO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JHON WALTER CASTRO OCAMPO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

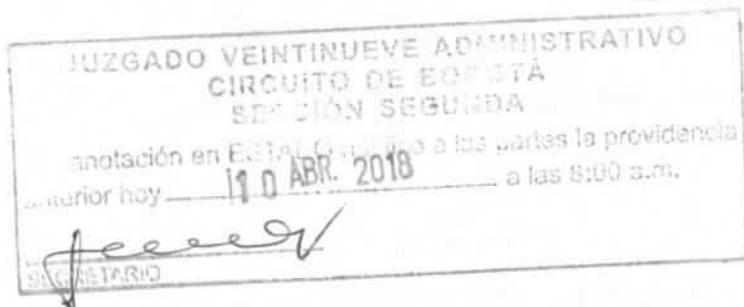
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-2 del plenario, se reconoce personería al Doctor José Oscar Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.897.695, portador de la T.P. 163.536 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manifismp*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
**JUEZ**

Y.B.



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

09 APR 2018

Bogotá, D. C.,

PROCESO	11001 33 35 029 2017 00480 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
ACCIONANTE	PEDRO JOSÉ CÁRDENAS ALMONACID Y OTROS
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor Pedro José Cárdenas Almonacid y otros, en contra del auto del 13 de febrero de 2018, por medio del cual esta sede judicial decidió declarar la falta de competencia frente al asunto y remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

#### I. ANTECEDENTES

Los ciudadanos PEDRO JOSÉ CÁRDENAS ALMONACID y otros, interponen demanda ejecutiva en orden a obtener en su totalidad, el pago de los derechos reconocidos en diversos actos administrativos "dentro del trámite PRIMAS EXTRALEGALES – 20% PRIMA DE ANTIGÜEDAD", por parte del Departamento de Cundinamarca.

Este Despacho, mediante auto del 13 de febrero de 2018<sup>1</sup>, tomando como fundamento lo establecido en primer lugar, en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha Jurisdicción y en segundo lugar, acudiendo a lo señalado en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, según el cual la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laborales y de Seguridad Social, conoce entre otros procesos de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra entidad; declaró la falta de Jurisdicción y competencia para conocer del asunto y en consecuencia, ordenó remitir el asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral.

<sup>1</sup> Fols. 112 y 113.

### **Del recurso de reposición.**

Argumenta el recurrente que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que a los aspectos no contemplados en dicha ley, se debe dar aplicación al Código de Procedimiento Civil, sin embargo, para el asunto objeto de estudio existe regulación especial que no es otra que la misma Ley 1437 de 2011 que en su artículo 297 señala que para efectos de la misma, constituyen título ejecutivo, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia ejecutoria en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa; circunstancias que se cumplen en esta oportunidad.

Señala que como consecuencia de lo anterior, la Jurisdicción competente es la Contencioso Administrativa, en atención además que en virtud de lo establecido en el artículo 5º de la Ley 153 de 1887, debe prevalecer la norma especial sobre la general, especialidad que radica en el contenido del artículo 104 del CPACA, que señala que la referida Jurisdicción Contenciosa debe conocer de las controversias o litigios originados en actos administrativos.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que si bien el artículo 104 de la Ley 1437 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados, entre otras manifestaciones de la administración, en actos administrativos; también lo es, que en su numeral 6º establece que dicha Jurisdicción debe conocer de los procesos **ejecutivos** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades, sin que se mencionen los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 297 de la referida Ley 1437 de 2011 establece que constituyen título ejecutivo, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa; esta sede judicial considera oportuno citar apartes de la providencia del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria Radicado: 110010102000201300136 00 Registro: 25-02-2013 Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros de fecha 27 de febrero de 2013; en la que la citada Sala, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja y el Juzgado Quinto Administrativo de la misma ciudad, con ocasión de la demanda Ejecutiva Laboral formulada por un ciudadano contra la Nación – Ministerio de

Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en orden a que se librara mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de cesantía parcial, resolviendo asignar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, expuso lo siguiente:

"Y si bien es cierto, el artículo 297 de la misma normatividad<sup>3</sup>, en su numeral 4o establece -tal como lo argumentó el Juez Laboral- que constituye título ejecutivo *"las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa"*, también lo es que, dicha norma es un artículo dependiente del artículo 104 ibídem (por el cual se fija la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa), en tanto el primero simplemente se limita a definir lo que constituye título ejecutivo en relación con el marco de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de ejecutivos que son sólo aquellos derivados, como se advirtió atrás, de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha Jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y, los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas

(...)

Por lo tanto, como se puede ver en el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, se reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, por concepto de cesantías parciales, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa".

Por otra parte, debe reiterarse que tal como se advirtió en el auto recurrido, el Código Procesal del Trabajo señala que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social conoce de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Frente al precitado compendio normativo, resulta pertinente destacar que en la providencia anteriormente reseñada, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en su análisis resaltó que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Así mismo, la Sala

expresó que en el caso objeto de pronunciamiento, no había controversia sobre el derecho, teniendo en cuenta que ya existía el acto administrativo de reconocimiento, persiguiéndose exclusivamente el pago, ante lo cual concluyó que no había duda que el interesado podía acudir directamente a la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva y consecuentemente dirimió el conflicto suscitado asignándole el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

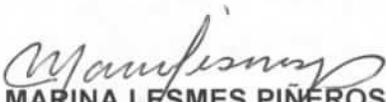
En ese orden y al encontrarnos frente a un caso susceptible de ser comparado con el analizado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, esto es, ante la pretensión del **pago** de una obligación contenida en un acto administrativo que reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, cuales son: que la misma se origina en una relación de trabajo que consta en acto administrativo; esta sede judicial siguiendo los lineamientos trazados por la corporación, confirmará el auto recurrido por considerar que el asunto corresponde conocerlo a la Jurisdicción Ordinaria.

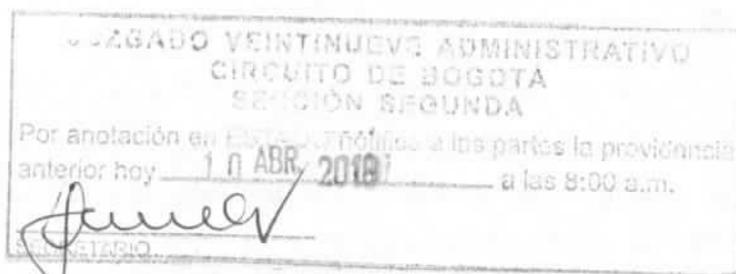
De conformidad con lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto de fecha 13 de febrero de 2018, por medio del cual se declaró la falta de Jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia y en consecuencia remitirlo a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
**JUEZ**



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

09 APR 2018

DEMANDANTE:	MARÍA ROSARIO BAUTISTA CASTELBLANCO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2017 00273 00

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora MARÍA ROSARIO BAUTISTA CASTELBLANCO mediante su apoderada judicial<sup>1</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 19 de abril de 2013<sup>2</sup>, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, mediante fallo del 9 de diciembre de 2014<sup>3</sup>, por los cuales se condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, a reconocer y liquidar la pensión gracia de la ejecutante, a partir del 29 de julio de 2000 en cuantía equivalente al 75% de todos los salarios que devengó durante el último año de servicios anterior a adquirir el status pensional, es decir, entre el 29 de julio de 1999 al 28 de julio de 2000, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad, prima técnica,  $\frac{1}{12}$  parte de la prima semestral, auxilio de transporte, el subsidio de alimentación, la  $\frac{1}{12}$  parte de la prima de navidad, la  $\frac{1}{12}$  parte de la prima de vacaciones y la  $\frac{1}{12}$  parte del quinquenio; además se ordenó el pago indexado de las mesadas a partir del 21 de junio de 2008 con ocasión de la prescripción trienal, y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> Ver fls. 1 y 64 - 72 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 12-25 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 26-54 del exp.

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$47.768.052,03<sup>4</sup>, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-00184 que se pretende ejecutar fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituyen las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social – en liquidación- (subrogada en la obligación por la UGPP), a reconocer y pagar a la ejecutante, la pensión gracia a partir del 29 de julio de 2000, en cuantía equivalente al 75% de todos los salarios que devengó durante el último año de servicios, es decir, entre el 29 de julio de 1999 al 28 de julio de 2000, incluyendo los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad, prima técnica,  $\frac{1}{12}$  parte de la prima semestral, auxilio de transporte, el subsidio de alimentación, la  $\frac{1}{12}$  parte de la prima de navidad, la  $\frac{1}{12}$  parte de la prima de vacaciones y la  $\frac{1}{12}$  parte del quinquenio; además se ordenó el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia, el Despacho estudia la norma contenciosa anterior, pues en virtud del régimen de transición contemplado en la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, la sentencia de 19 de abril de 2013 se dictó en aplicación del Decreto 01 de 1984, que dispone en el artículo 177 inciso 4 “*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2015<sup>6</sup>, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora<sup>7</sup>.

Ahora bien, como el CPACA nada más dispone respecto del procedimiento ejecutivo, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>8</sup>, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso<sup>9</sup>.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución No. 30276 de 18 de agosto de 2016<sup>10</sup> expedida por la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de

<sup>4</sup> Ver fl. 66 del exp.

<sup>5</sup> “**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como **las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**”

<sup>6</sup> Ver fl. 11 del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 15 de julio de 2016.

<sup>7</sup> El cual se vence el 15 de enero de 2020.

<sup>8</sup> En los términos del artículo 626.

<sup>9</sup> Ver fl. 11 del exp.

<sup>10</sup> Ver fls. 40-43 del exp.

la Protección Social (quien subrogó en sus obligaciones a la extinta CAJANAL<sup>11</sup>), mediante la cual la entidad dio cumplimiento a las sentencias presentadas como título, al reconocer y pagar a la ejecutante una pensión vitalicia mensual de Jubilación Gracia en cuantía de \$1.268.663 efectiva a partir del 29 de julio de 2000, con efectos fiscales a partir del 21 de junio de 2008 en razón a la prescripción trienal, pero sin hacer la liquidación y pago de intereses moratorios generados a partir de la ejecutoria de la providencia que presta mérito ejecutivo<sup>12</sup>, como sostiene la ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 9 de julio de 2010 y la de segunda el 28 de junio de 2012, y como se indicó en anteriores apartes, en aplicación del anterior Código Contencioso Administrativo, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA, que previó: *"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"*, debe darse el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6<sup>13</sup> señaló *"cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma"*, por lo tanto, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento de la sentencia ante la UGPP fue presentada el 15 de diciembre de 2015<sup>14</sup>, se tiene que se efectuó en oportunidad, razón por la cual no se aplica la suspensión prevista en la disposición mencionada.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de Cuarenta y Siete Millones Setecientos Sesenta y Ocho Mil Cincuenta y Dos Pesos (\$47.768.052,03), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 19 de abril de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, en fallo del 9 de diciembre de 2014, debidamente ejecutoriado el 15 de enero de 2015, intereses que fueron causados desde esa fecha hasta el 01 de septiembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo anterior (Decreto Ley 01 de 1984), suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por la ejecutante, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la Resolución No. 30276 de 18 de agosto de 2016<sup>15</sup>, en esta no se liquidó ni efectuó el pago de intereses moratorios, generados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

<sup>11</sup> A través del Decreto 2196 de 2009 se resolvió suprimir la Caja Nacional de Previsión Social EICE y se ordenó su liquidación, por lo que conforme lo dispuesto en la Ley 1151 de 2007, el Decreto 158 de 2008 y el Decreto 5021 de 2009, le subrogó en sus obligaciones, la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL).

<sup>12</sup> Ver fl. 61 del exp., en cuadro explicativo de pago de la Resolución 30276 de 2016, casilla "intereses".

<sup>13</sup> Tal como lo dispuso la sentencia del 21 de noviembre de 2008 en la parte resolutive.

<sup>14</sup> Obrante a folios 4 y 5 del expediente.

<sup>15</sup> Ver fls. 55-63 del exp.

Ahora bien, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento con la orden de indexar los valores resultados de la liquidación de los intereses moratorios. Esto teniendo en cuenta que no debe pasarse por alto que, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, el reconocimiento simultáneo de la indexación y los intereses moratorios son incompatibles, pues en los intereses moratorios se encuentra comprendida la pérdida de valor adquisitivo de la moneda o corrección monetaria de los perjuicios. Así, la indexación opera desde la fecha en que el derecho se hizo exigible y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho, en tanto que los intereses moratorios se causan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago de la obligación.

Por lo tanto, como en el caso objeto de estudio el pago efectuado por la entidad, se realizó de forma incompleta al no incluir los intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (15 de enero de 2015), hasta el día anterior al pago, de conformidad con lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

### RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA ROSARIO BAUTISTA CASTELBLANCO** identificada con la CC No. 41.490.721, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, por:

La suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$84.976.979)**, por **concepto de intereses moratorios** derivados del pago tardío de las sentencias proferidas por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, en fallos del 19 de abril de 2013 y el 9 de diciembre de 2014, respectivamente, debidamente ejecutoriados el 15 de enero de 2015, los cuales fueron causados entre el periodo de 15 de enero de 2015 hasta el 01 de septiembre de 2016

**SEGUNDO: Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días**, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

**TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho**, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

**QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del CPACA**, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

**SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25)

días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

**SÉPTIMO: Reconocer Personería Adjetiva a la Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con la cédula de ciudadanía número 53.045.596 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 176.404 del CSJ, **para actuar en los términos y para los efectos del poder a ella conferido en el presente proceso<sup>16</sup>**, como apoderada de la ejecutante.

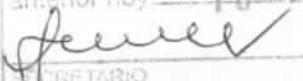
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
Juez

JLVM

JUEGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

<sup>16</sup> Ver fl. 1 del exp.



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

09 APR 2018

09 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00155-00
DEMANDANTE:	SILVIA RAQUEL VIVAS PUERTO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia fechada 27 de noviembre de 2017, mediante la cual dispuso que el conocimiento del presente proceso por cuantía corresponde a éste Despacho.

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SILVIA RAQUEL VIVAS PUERTO** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al señor Fiscal General de la Nación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remitase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase

traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería a la doctora Yelinda Rincón, identificada con cédula de ciudadanía número 39.693.586 y portadora de la tarjeta profesional número 107.429 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**

**JUEZ**

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en SE&DO notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>10 ABR. 2018</u> a las 8:00 a.m.	2698
	10 ABR. 2018

Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

09 APR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00138-00
DEMANDANTE:	NOHORA PATRICIA FERRERIRA GARCIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el memorial de reforma de demanda, presentado a folios 130 a 133, fue radicado en tiempo y se encuentra conforme a las previsiones del Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho:

**RESUELVE**

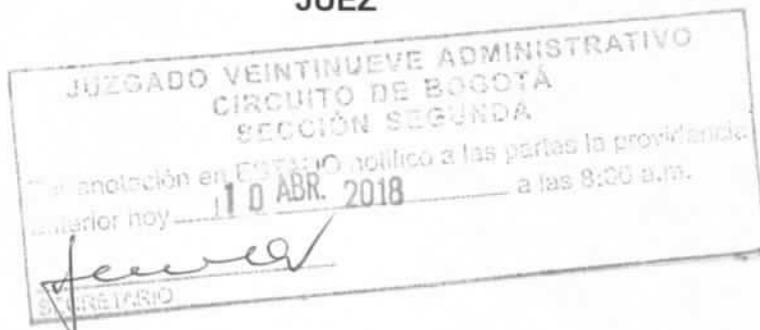
**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA** que de la demanda hace la señora **NOHORA PATRICIA FERREIRA GARCÍA** a través de su apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, córrase traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado por el término establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manuésimo*  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
JUEZ

JFBM





Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

09 APR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00399-00
DEMANDANTE:	PABLO GERARDO ALVARADO BURGOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al Despacho se encuentra la demanda presentada por el señor Pablo Gerardo Alvarado Bustos a través de apoderado judicial, mediante la cual pretende se declare la nulidad del Decreto de Ascenso No. 908 del 31 de mayo de 2016 y de la Resolución Ministerial No. 8168 del 14 de septiembre de 2016, mediante la cual se retiró del servicio activo al demandante por Llamamiento a Calificar Servicios.

Una vez revisado el expediente, estima necesario el Despacho rechazar la demanda con respecto a la solicitud de nulidad del Decreto de Ascenso No 908 del 31 de mayo de 2016, como quiera que no es un acto definitivo, en la medida en que no crea, extingue o modifica una situación jurídica particular.

Así las cosas, no puede más esta Sede Judicial que proceder a rechazar la demanda respecto del Decreto de Ascenso No. 908 del 31 de mayo de 2016; no obstante, teniendo en cuenta que la Resolución Ministerial No. 8168 del 14 de septiembre de 2016, sí es objeto de control judicial, se admite la acción teniendola como acto administrativo demandado.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Pablo Gerardo Alvarado Burgos, frente al Decreto de Ascenso No 908 del 31 de mayo de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **PABLO GERARDO ALVARADO BURGOS** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, teniendo como acto administrativo acusado la Resolución Ministerial No. 8168 del 14 de septiembre de 2016.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al señor Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

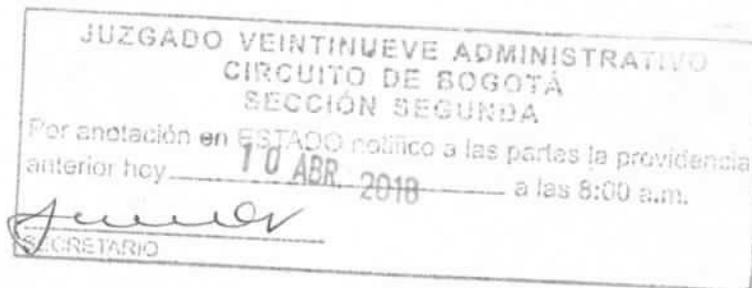
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 2 del plenario, se reconoce personería a la doctora Luz Elena Restrepo Serna, identificada con cédula de ciudadanía 41.887.973, portadora de la tarjeta profesional número 55.371 del CSJ., como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manifesinos*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
**JUEZ**

JFBM





República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

09 APR 2018

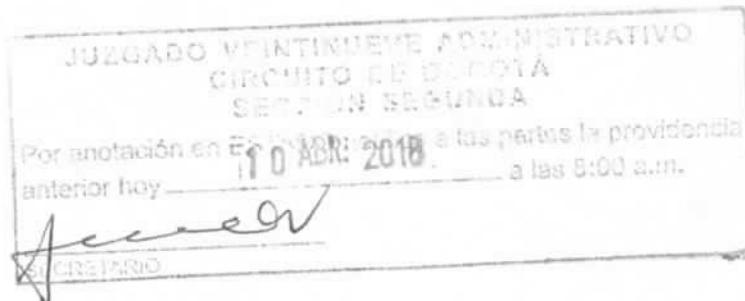
PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00275-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO COLORADO JARAMILLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

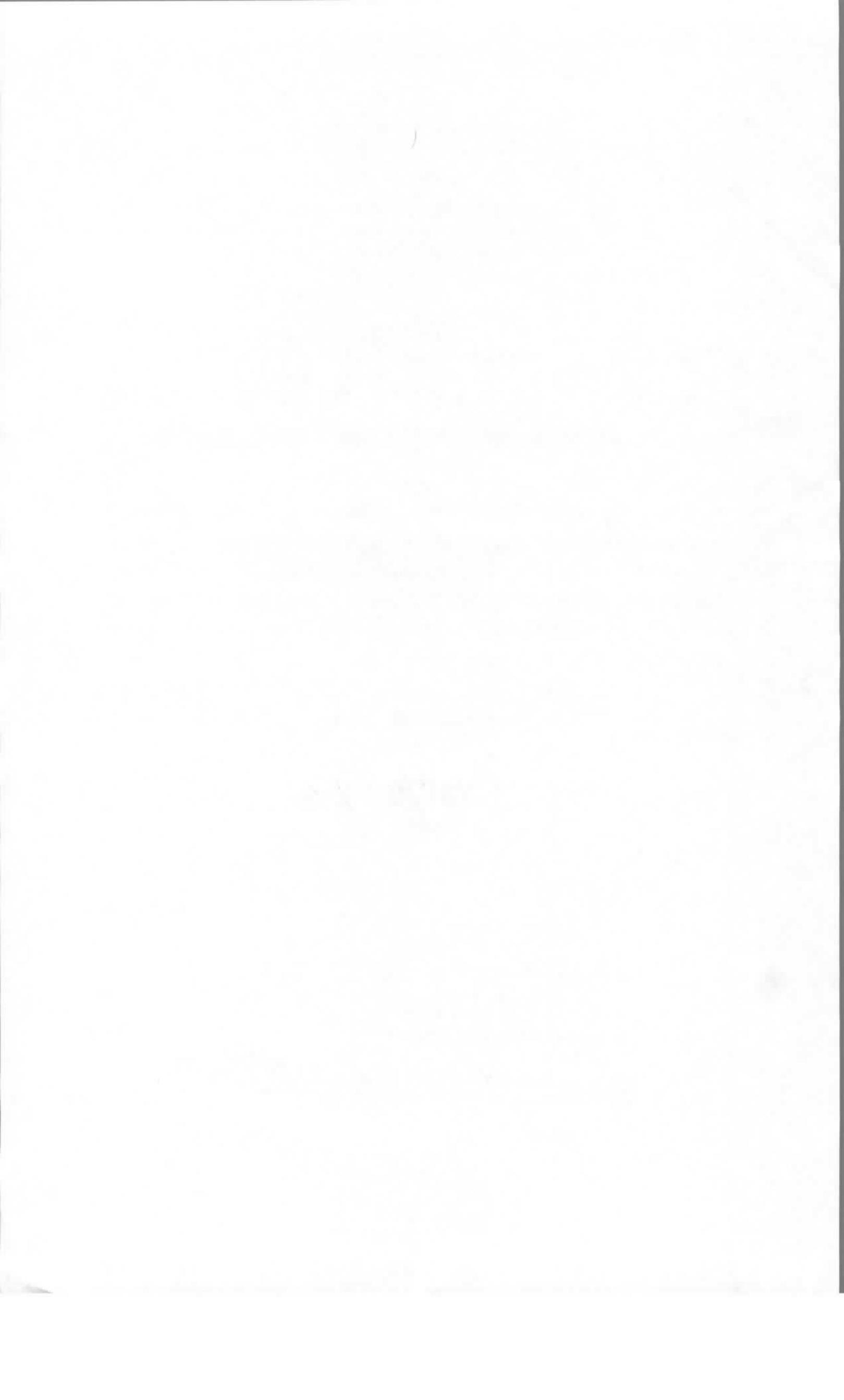
Vencido entonces el término de traslado de la demanda, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día 6 de junio de 2018, a las once y quince de la mañana (11:15 am), en la sala 16 de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 No.43-91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Manifesins*  
LUZ MARINA LESMES PINEROS  
JUEZ

JLVM





República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

09 APR 2018

Bogotá, D. C.,

DEMANDANTE:	AMBROSIO MENDOZA UCHIMA
DEMANDADO:	CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2016-00254-00

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por el señor AMBROSIO MENDOZA UCHIMA mediante su apoderado judicial<sup>1</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 26 de noviembre de 2010<sup>2</sup>, por la cual se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reliquidar la asignación de Retiro del ejecutante, con base en el índice de precios al consumidor, para los años 1996, 1997, 1999 y 2002; además se ordenó el pago indexado de la diferencia entre las sumas reconocidas y las pagadas a partir del año 2003 por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, y el cumplimiento de las sentencias en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva**

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$12.770.872,94<sup>3</sup> no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-079 que se pretende ejecutar fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

<sup>1</sup> Ver fl. 68 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 13-29 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 12 del exp.

mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye la sentencia presentada como título en el presente caso, pues en ella se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la reliquidación de la asignación de Retiro con base en el IPC, para los años 1996, 1997, 1999, y 2002, a partir del año 2003, por prescripción cuatrienal.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia, el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia se surtió en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 "Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.", al respecto, cabe decir que la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 21 de diciembre de 2010<sup>4</sup>, por lo que los 18 meses se cumplieron el 21 de junio de 2011, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 136 ibídem, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término que para el presente caso se cumplió el 21 de junio de 2016, ahora bien, como la demanda ejecutiva fue radicada el 11 de agosto esa anualidad<sup>5</sup>, se tiene que la presente acción se encuentra caducada.

De conformidad con lo anterior, el Despacho negará el mandamiento ejecutivo de pago solicitado.

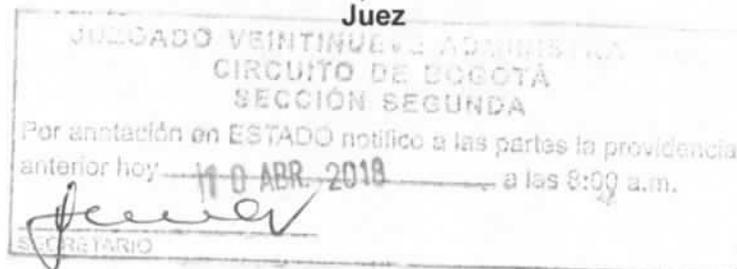
Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para negar el mandamiento de pago pretendido por el ejecutante, y en consecuencia

#### RESUELVE

- PRIMERO:** No librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por el señor **AMBROSIO MENDOZA UCHIMA**, a través de apoderado.
- SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado del actor, al **Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA** portador de la tarjeta profesional número 19.293.799 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>6</sup>.
- TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **devolver a la interesada sin necesidad de desglose los anexos y archivar el expediente.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
Juez



<sup>4</sup> Ver fl. 30 del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 21 de junio de 2012.

<sup>5</sup> Ver fl. 1 del exp.

<sup>6</sup> Ver fl. 69 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

09 APR 2018

Bogotá D.C.,

PROCESO:	11001 3335 029 2016 00240 00
DEMANDANTE:	MARTHA BEATRIZ AHUMADA ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP.
TIPO DE DEMANDA	EJECUTIVO

Téngase en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte ejecutada propuso excepciones de mérito. (Fls. 80 y 81)

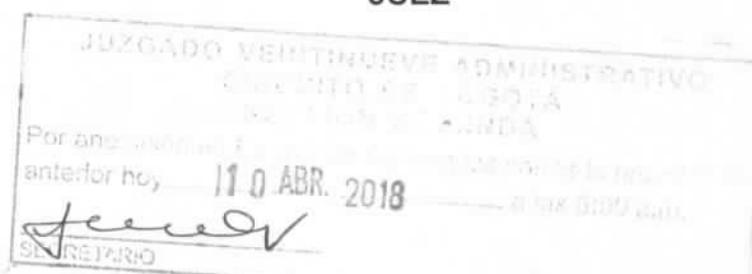
De las exceptivas presentadas en oportunidad por el extremo demandado, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre dichos medios exceptivos, adjunte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

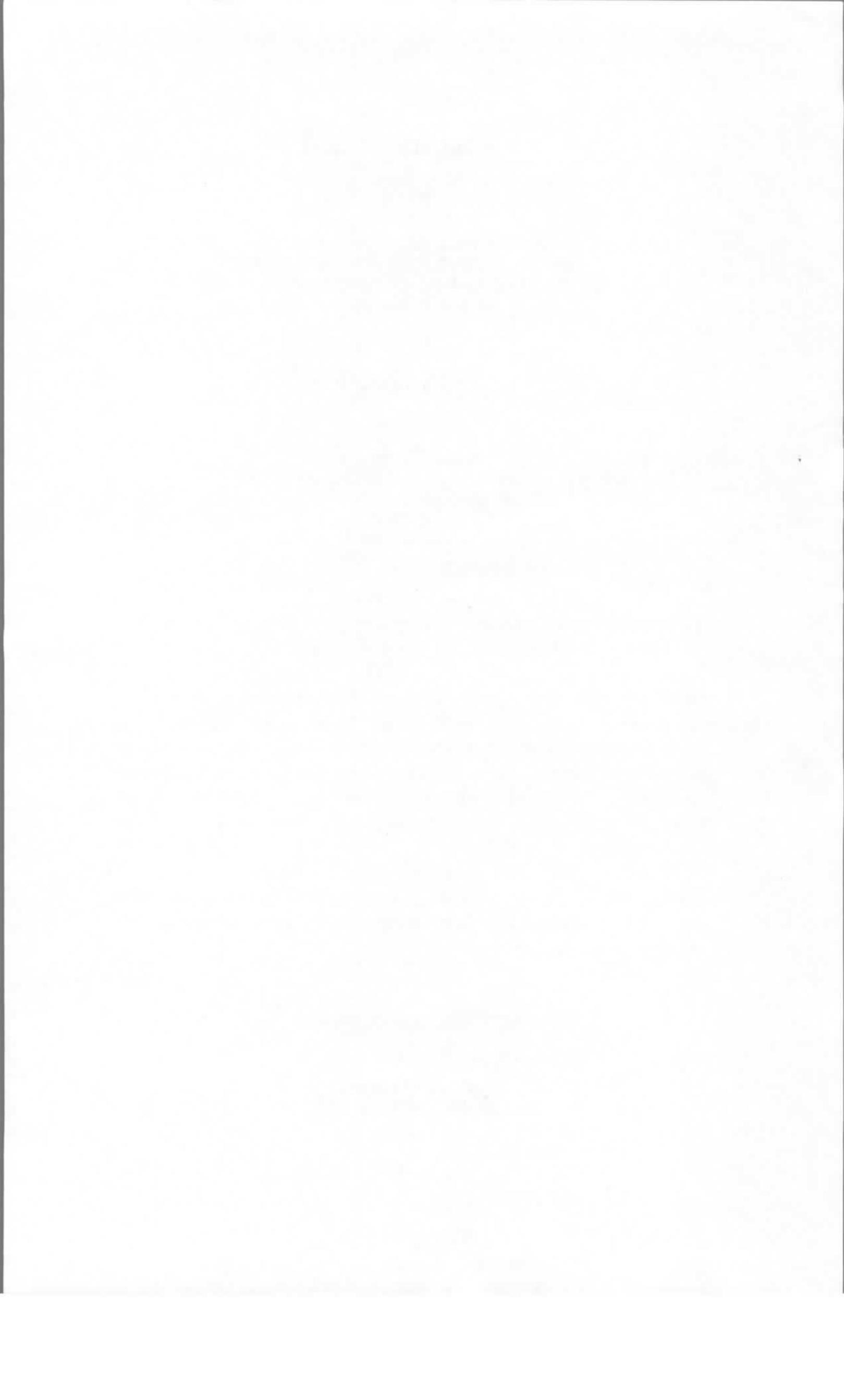
Por otro lado, se reconoce personería al doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fl. 83 y 84).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS  
JUEZ

YG





República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

10 9 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00234-00
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – - VISTA HERMOSA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veinte (20) de junio de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.), en la sala veintiuno (21) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

Como quiera que el Despacho encuentra que en virtud del Acuerdo 641 del 2016 proferido por el Concejo de Bogotá D. C., se fusionó la ESE Hospital Vista Hermosa, en la Empresa Social del Estado Denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., la cual por mandato del mencionado Acuerdo Distrital continúa con todas y cada una de las funciones de la E. S. E. fusionada, así mismo cabe aclarar que la nueva entidad se rige por los artículos 194 a 196 de la ley 100 de 1993, por consiguiente y una vez verificado que se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 68 del C.G.P, se declara la sucesión procesal en el presente proceso, con las consecuencias establecidas en el artículo 70 *Ibidem*.

En los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante a folios 308 y siguientes del plenario, **se reconoce personería** al doctor **Edgar Guillermo Carreño López**, identificado con cédula de ciudadanía 79.956.475 y portador de la tarjeta profesional número 201.470 del CSJ., como apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

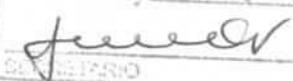
**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

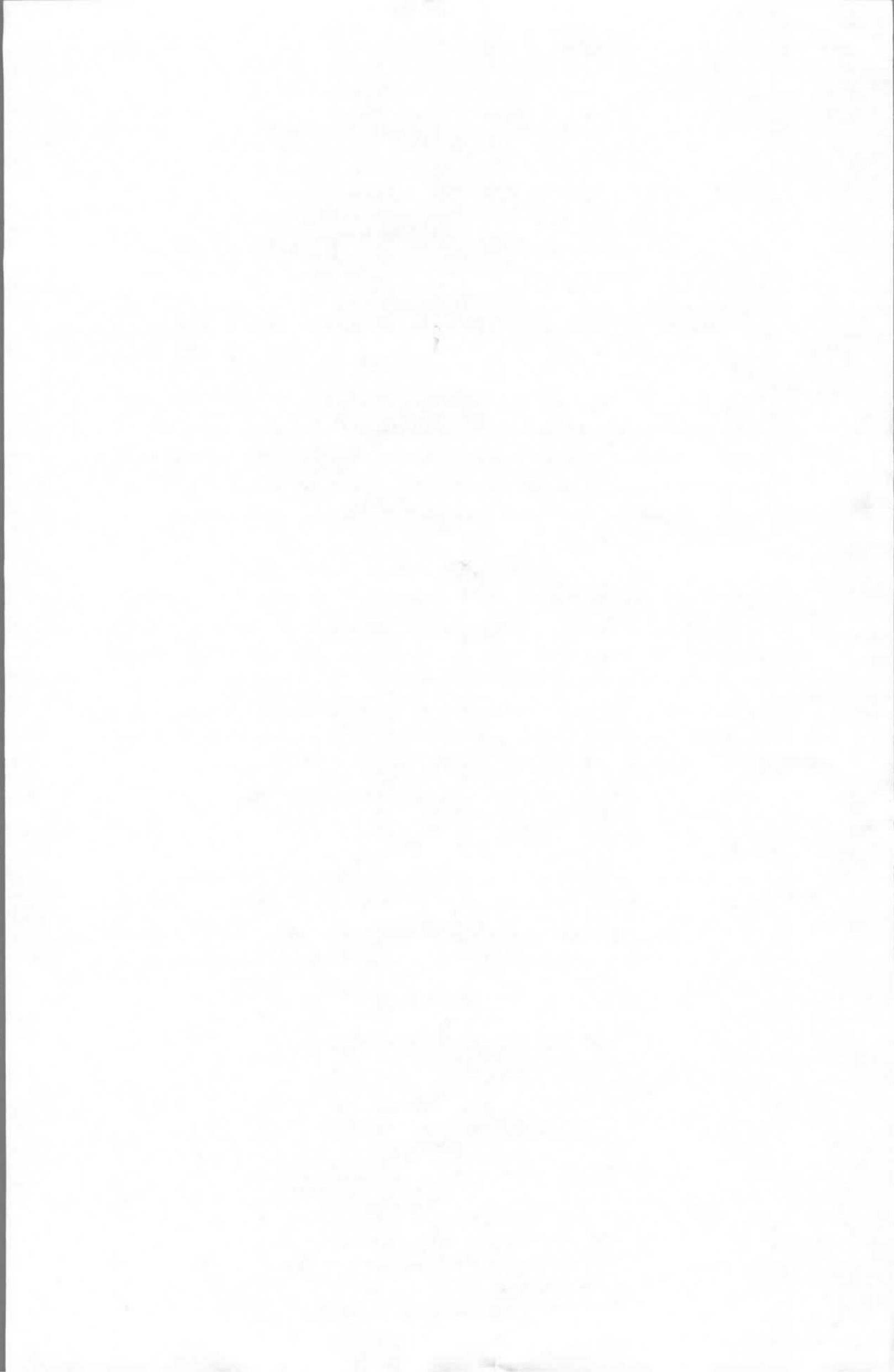
  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy 10 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

09 APR 2018

DEMANDANTE:	JOSÉ ELÍAS SALAZAR PAZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2016 00255 00

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por el señor **JOSÉ ELÍAS SALAZAR PAZ** mediante su apoderado judicial<sup>1</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 13 de noviembre de 2009<sup>2</sup>, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante fallo del 7 de octubre de 2010<sup>3</sup>, por los cuales se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a reliquidar la asignación de retiro del ejecutante, mediante el reajuste de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 conforme a la variación porcentual (beneficiosa) del IPC; además se ordenó el pago indexado de las mesadas a partir del 23 de mayo de 2004 con ocasión de la prescripción cuatrienal, y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada por la ejecutante en la suma de \$70.197.823,00<sup>4</sup>, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2008-623 que se pretende ejecutar fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

<sup>1</sup> Ver fls. 33 a 38 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 57 a 74 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 75 a 89 del exp.

<sup>4</sup> Ver fl. 36 del exp.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituyen las sentencias presentadas como título en el presente caso, pues en ellas se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a reliquidar la asignación de retiro del ejecutante, mediante el reajuste de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 conforme a la variación porcentual (beneficiosa) del IPC; además se ordenó el pago indexado de las mesadas a partir del 23 de mayo de 2004 con ocasión de la prescripción cuatrienal, y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia, el Despacho estudia la norma contenciosa anterior, pues en virtud del régimen de transición contemplado en la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, la sentencia de 13 de noviembre de 2009 se dictó en aplicación del Decreto 01 de 1984, que dispone en el artículo 177 inciso 4 "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria*", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 22 de octubre de 2010<sup>6</sup>, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibidem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora<sup>7</sup>.

Ahora bien, como el CPACA nada más dispone respecto del procedimiento ejecutivo, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibidem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>8</sup>, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso<sup>9</sup>.

Igualmente, se aportó copia de otro documento que complementa el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución No. 2767 de 7 de junio de 2011<sup>10</sup> expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a las sentencias presentadas como título, al reconocer y pagar al ejecutante la reliquidación de una asignación de retiro, las diferencias entre las mesadas canceladas y las efectivamente reajustadas de manera beneficiosa de acuerdo al IPC aplicable, a partir del 23 de mayo de 2004 hasta el 22 de octubre de 2010, pero sin reajustar los periodos correspondientes a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 conforme a lo ordenado en las providencias señaladas<sup>11</sup>, tal como lo sostiene el ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

<sup>5</sup> "**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como **las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**".

<sup>6</sup> Ver fl. 56 del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 22 de abril de 2012.

<sup>7</sup> El cual se venció el 22 de abril de 2017. Esta solicitud ejecutiva se presentó en fecha anterior, el 7 de julio de 2016.

<sup>8</sup> En los términos del artículo 626.

<sup>9</sup> Ver fl. 56 del exp.

<sup>10</sup> Ver fls. 23-26 del exp.

<sup>11</sup> Ver fls. 30 y 31 del exp., en cuadro explicativo de pago de la Resolución 2767 de 2011, expedida por el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores, de la Subdirección de Prestaciones Sociales de la entidad.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 13 de noviembre de 2009 y la de segunda el 7 de octubre de 2010, y como se indicó en anteriores apartes, en aplicación del anterior Código Contencioso Administrativo, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA, que previó: *"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"*, debe darse el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6<sup>12</sup> señaló *"cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma"*, por lo tanto, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento de la sentencia ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no obra en el expediente, se requiere al ejecutante para que de haberlo hecho y tenerlo en su poder la allegue, de lo contrario se entenderá que operó la cesación de la causación de intereses en los términos del referido artículo.

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En efecto, de la lectura del libelo inicial, se extrae que la actora solicita que se libre mandamiento de pago, así:

Por la suma de Setenta Millones Ciento Noventa y Siete Mil Ochocientos Veintitrés pesos (\$70.197.823,00), por concepto de las diferencias resultantes de las mesadas pagadas y las que debían ser reajustadas desde el año 1997 conforme al porcentaje del IPC, canceladas a partir del 23 de mayo de 2004, así también, como los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 13 de noviembre de 2009 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en fallo del 7 de octubre de 2010, debidamente ejecutoriado el 22 de octubre de 2010, intereses que fueron causados desde esa fecha hasta la fecha, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo anterior (Decreto Ley 01 de 1984).

Al respecto estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el ejecutante, toda vez que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que si bien la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares procedió al cumplimiento de la sentencia mediante la Resolución No. 2767 del 7 de junio de 2011<sup>13</sup>, en esta no se efectuó el debido reajuste a las mesadas correspondientes a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y parcialmente 2004, y por lo mismo tampoco se ha cancelado debidamente los intereses moratorios, generados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia

## RESUELVE

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor del señor **JOSÉ ELÍAS SALAZAR PAZ** identificado con la CC No. 3.040.295, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por:

<sup>12</sup> Tal como lo dispuso la sentencia del 13 de noviembre de 2009 en la parte resolutive.

<sup>13</sup> Ver fls. 113-114 del exp.

- La suma de **SETENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$70.197.823,00) por concepto de las diferencias resultantes** entre los pagos hechos por la entidad en forma errónea y los valores que debieron ser cancelados, desde la fecha ordenada por las providencias que se presentan como soporte ejecutivo, esto es, desde el 23 de mayo de 2004, una vez reajustados al porcentaje del IPC beneficioso a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- Por los intereses moratorios, los cuales serán establecidos en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de CGP.

**TERCERO:** Notificar personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

**SEXTO:** Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del CGP.

**SÉPTIMO:** Reconocer Personería Adjetiva al **Dr. DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 81.740.091 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 215.722 del CSJ, **para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso<sup>14</sup>**, como apoderado del ejecutante.

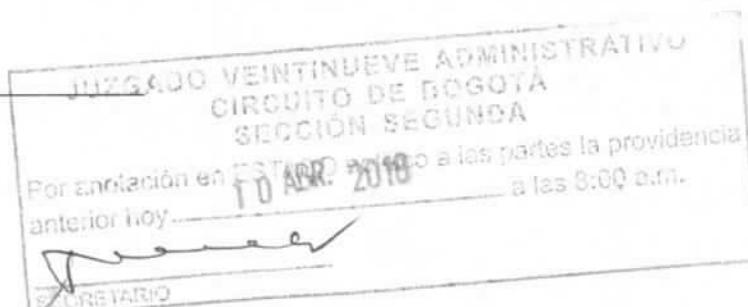
**OCTAVO:** Requerir al ejecutante para que de haberlo hecho y tenerla en su poder allegue la constancia de petición de cumplimiento de la sentencia del 13 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en providencia del 7 de octubre de 2010, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, caso contrario se entenderá que operó la cesación de la causación de intereses en los términos del artículo 177 del CCA, conforme a lo expresado en este proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Manuésing*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
Juez

JLVM

<sup>14</sup> Ver fl. 1 del exp.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

09 APR 2018

PROCESO:	11001 3335 029 2016 00232 00
DEMANDANTE:	MARÍA SUSANA VELÁSQUEZ DE VELASQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP.
TIPO DE DEMANDA	EJECUTIVO

Téngase en cuenta que dentro del término legal concedido, la parte ejecutada propuso excepciones de mérito. (Fl. 126)

De las exceptivas presentadas en oportunidad por el extremo demandado, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre dichos medios exceptivos, adjunte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería al doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fl. 128 a 130).

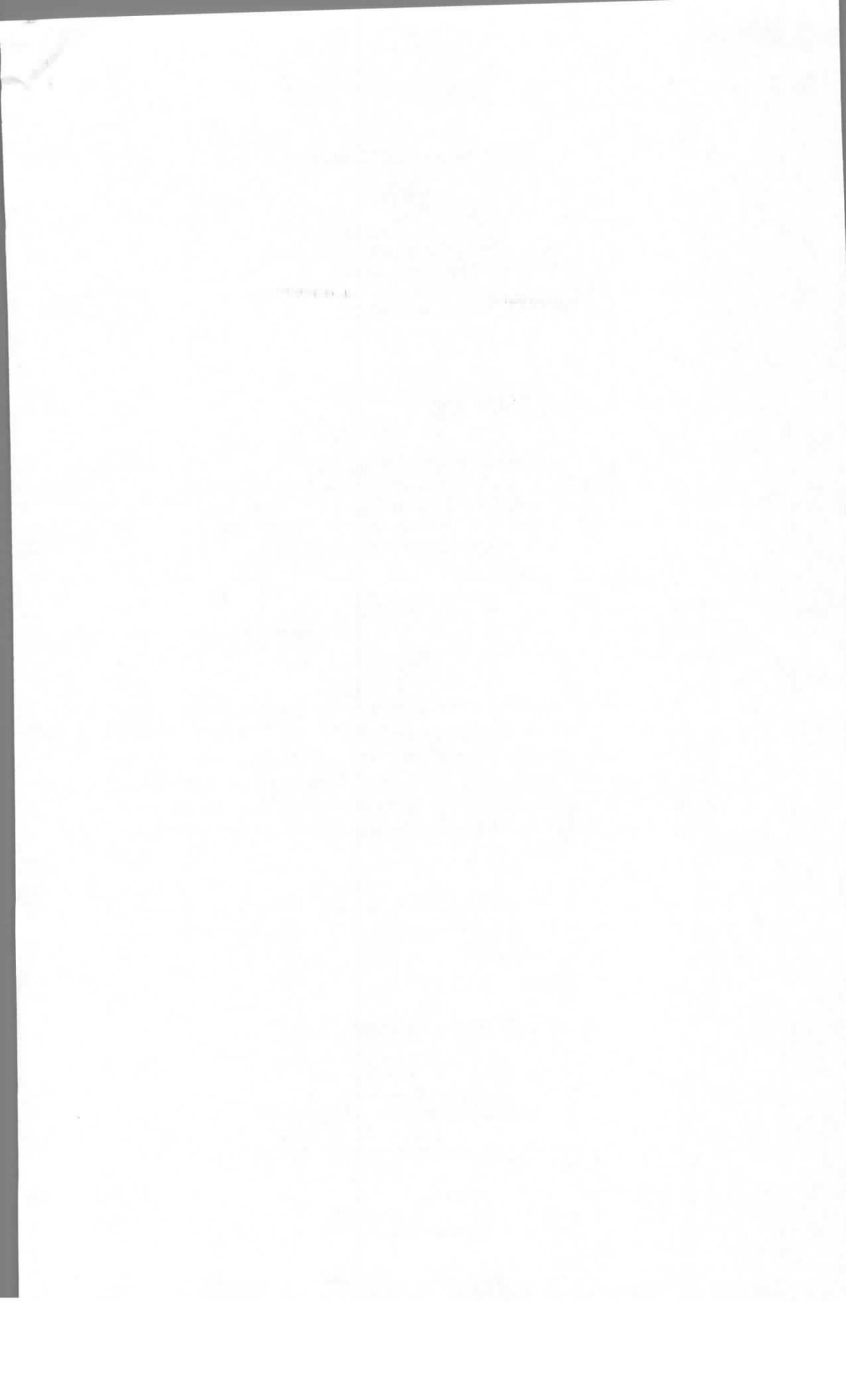
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Manfermes*  
LUZ MARINA LESMES PINEROS

JUEZ

RYGH.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en Expediente a las partes la providencia anterior hoy 10 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.
<i>[Firma]</i> SECRETARIO



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL



LIBERTAD Y ORDEN

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

09 APR 2018

PROCESO N°:	110013-33-50-29-2016-022300
CLASE DE ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MERCEDES ABRIL DE PARRA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 23 de enero de 2018, en virtud del cual confirma el auto proferido por este despacho el 12 de mayo de 2017 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía.

Ejecutoriado este auto, por secretaria continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

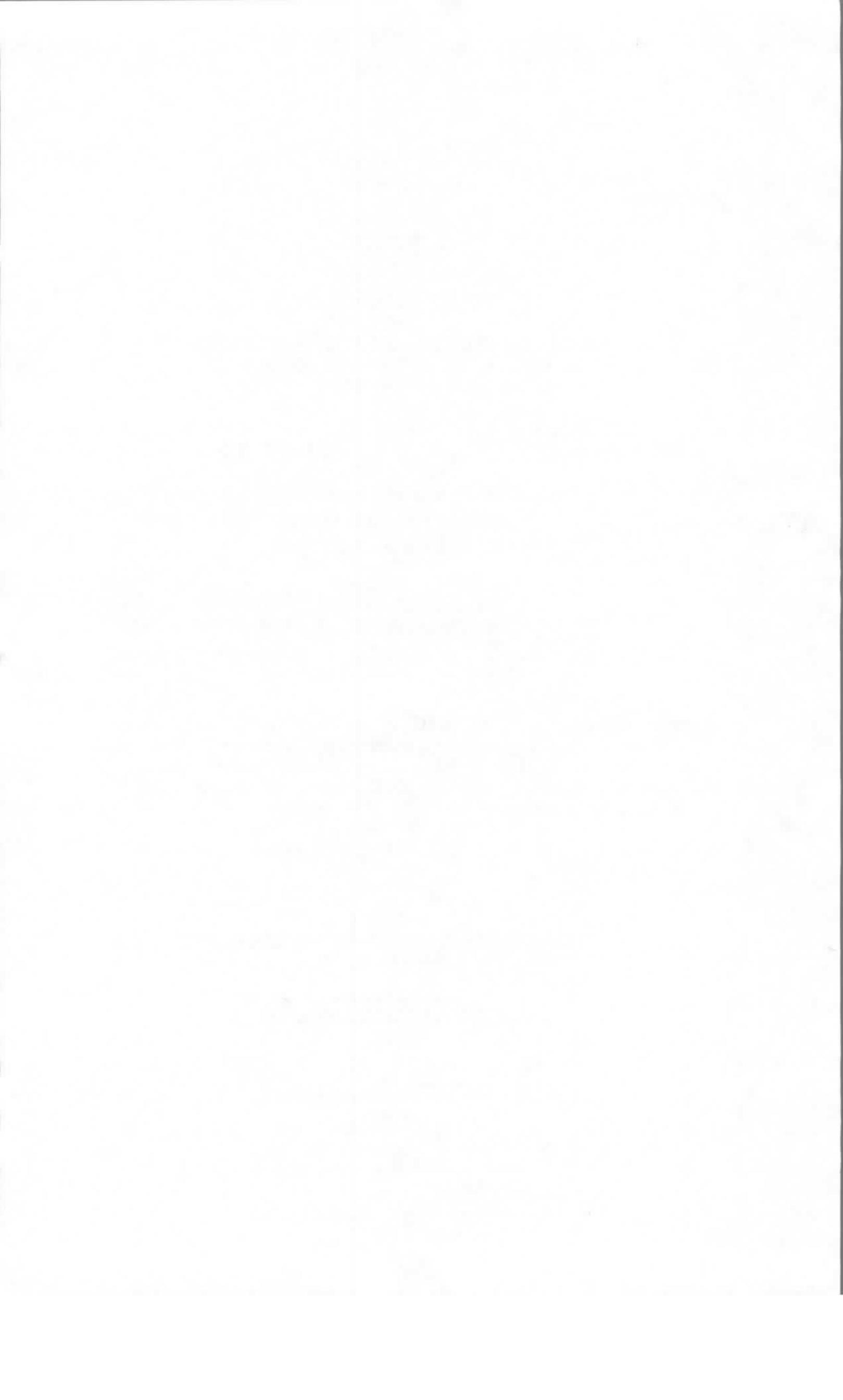
*Manifesina*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
JUEZ

Y.B

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Per anotación en 557406 notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 ABR. 2018 a las 8:00 a.m.

*feeee*  
SECRETARIO



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

10.9 APR 2018

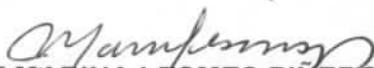
Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00190-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE AGUDELO GRAJALES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

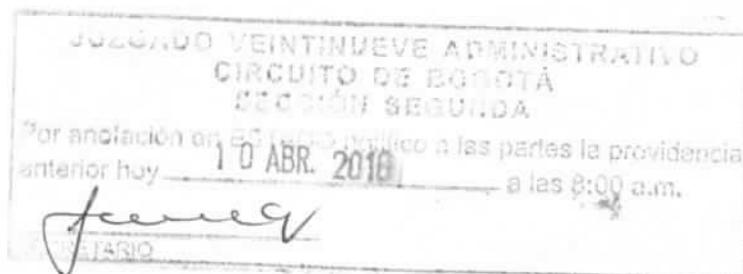
En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veinte (20) de junio de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en la sala veintiuno (21) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

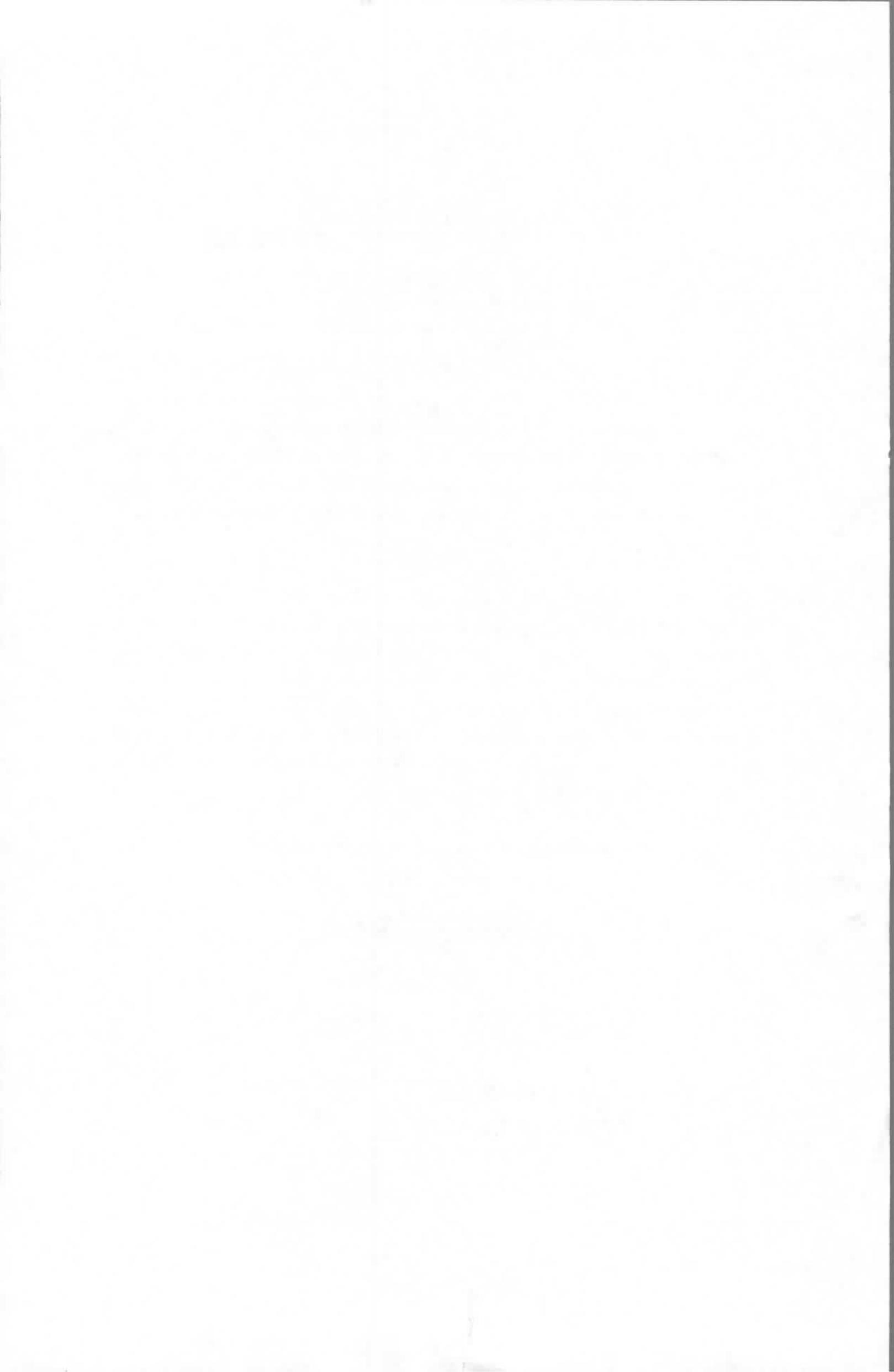
En los términos y para los efectos del poder especial conferido obrante a folios 65 y siguientes del plenario, **se reconoce personería** al doctor **José Octavio Zuluaga Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional número 98.660 del CSJ., como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; así mismo, en virtud de la sustitución de poder obrante a folio 64 del expediente, **se le reconoce personería** a la doctora **Andrea Catalina Peñaloza Barrero** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.477.770 y portadora de la tarjeta profesional número 235.082 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
JUEZ

JFBM





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

09 APR 2018

PROCESO:	11001 3335 029 2016 00172 00
DEMANDANTE:	TEODORO BAQUERO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
TIPO DE DEMANDA	EJECUTIVO SINGULAR

Mediante providencia del 27 de octubre de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presentó "contestación a la demanda"<sup>3</sup>, interponiendo las excepciones denominadas: i) pago y ii) cobro de lo no debido.

Frente a las excepciones propuestas en tiempo, se tiene que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, **únicamente se correrá traslado de la excepción de pago**, respecto de la excepción denominada cobro de lo no debido, ésta no se encuentra consagrada dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en un sentencia judicial, razón por la cual, será desestimada.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

<sup>1</sup> Ver fls. 234-235 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 237 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 238-246 del exp.

**PRIMERO:** Rechazar la excepción de “cobro de lo no debido”, conforme se explicó.

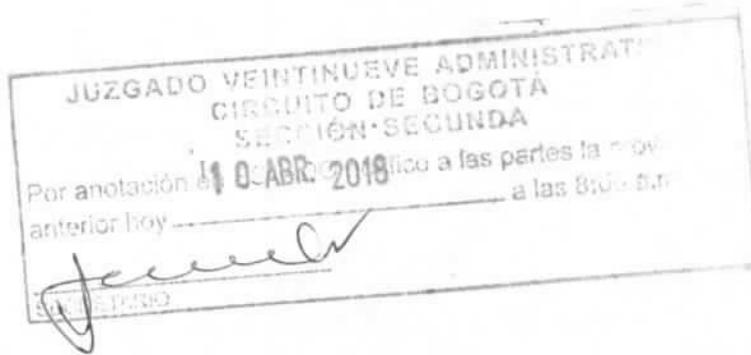
**SEGUNDO:** Correr traslado a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada a la Dra. ROCIO ELISABETH GOYES MORAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.121.015 y portadora de la tarjeta profesional número 134.857 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder general a ella otorgado<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Manfresing*  
**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**  
**JUEZ**

JFBM



<sup>4</sup> Ver fl. 247 del exp.